

RESOLUCIÓN ISDEMU-2019-0075

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las ocho horas del catorce de noviembre de dos mil diecinueve. -

El veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, se recibió solicitud número ISDEMU-2019-0075, mediante la cual la ciudadana XXXXX XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX, solicita lo siguiente:

"UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES "Licenciado Gerardo Iraheta Rosales"

Entrevista

Objetivo: Conocer la opinión de un profesiona	que	trabaje	de	manera	conjunta	cor
mujeres en situación de vulnerabilidad.						
Nombre del entrevistador:						

Nombre de la	institución: _		
Edad:	Sexo:	Cargo:	Tiempo trabajando:
Fecha:			

Hora de inicio: _____ Hora de finalización: _____

Nombre del entrevistado:

- 1. ¿Cómo surge la idea de crear una institución que proteja y vele por los derechos de las mujeres?
- 2. ¿Porque esta población es considerada en situación de vulnerabilidad?
- 3. ¿Cómo es la atención que se les brinda a las mujeres que han sufrió violaciones en sus derechos?
- 4. ¿Cuál es el tipo de violencia dirigido hacia la mujer que es más frecuente en los casos atendidos?
- 5. ¿Cómo vigilan y promueven avances en materia de igualdad sustantiva de las mujeres?
- 6. ¿Desde qué enfoques ha sido vista históricamente las mujeres?
- 7. ¿Tienen alianzas con otras instituciones para la protección de la mujer?
- 8. ¿Qué leyes o normativa nacional o internacional existe para su protección o atención?



- 9. ¿Cuáles son los planes, proyectos o programas que como institución ofrecen a las mujeres?
- 10. ¿Qué medidas se toman en cuanto a la persona que agrede a la mujer que se presenta en la institución?

Sobre la Solicitud de Información presentada se hacen las consideraciones siguientes:

I- Que el acceso a la información es un Derecho Humano, una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía que ayuda al fortalecimiento de las instituciones públicas, al mejoramiento de la calidad de la democracia y a la plena vigencia del Estado.

III- De conformidad a lo establecido en los Arts. 2 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 54 del Reglamento del referido cuerpo legal, cualquier persona o su representante puede presentar ante la Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios previamente aprobados por el Instituto de Acceso a la Información Pública, y la cual para su admisibilidad, deberá cumplir con los requisitos formales previstos en el aludido cuerpo normativo.

IV- Que según lo preceptuado en los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIP, la suscrita oficial podrá requerir a las y los solicitantes por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que <u>indiquen otros elementos</u> o corrijan los datos cuando los detalles proporcionados no bastasen para localizar la información pública o son erróneos.

Dicho requerimiento, interrumpe el plazo de respuesta previsto en el Art. 71 de la LAIP y la no contestación de este, en el término concedido implica que la solicitud queda sin efecto, quedando salvo el derecho de presentar una nueva solicitud.

V- Que según los Arts. 66 de la LAIP y 52 de su Reglamento, será obligatorio previo a admitir una Solicitud de Información, la presentación del Documento de Identidad; dicha presentación podrá ser de forma escaneada, <u>debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento</u>. En los casos que la persona solicitante no pudiere enviarlo de forma escaneada, tendrá que presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información correspondiente.



VI- Que de conformidad al literal d) del Art. 54 del RLAIP, sin perjuicio a lo establecido en el Art. 66 de la LAIP, será requisito indispensable para su admisión la firma autógrafa de la persona solicitante o su huella digital, en los casos que no sepa o no pueda firmar. Cuando la solicitud sea remitida por medio electrónico, el formulario o escrito enviado deberá contener dicha firma o huella digital.

VII- El Art. 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos expresa: "...que será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que la contraríen...", incluyendo en este caso el procedimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y que están en contraposición de la LPA.

VIII- De igual forma, el Art. 72 de la LPA, establece que si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez, subsane la falta o acompañe los documentos que le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley".

En virtud de lo anterior, la suscrita procedió a realizar el respectivo examen de admisibilidad verificando que la solicitud presentada no cumplía con los requisitos establecidos en la LAIP y su Reglamento; ya que la peticionaria, no remitió <u>copia completa</u> de su Documento Único de Identidad ni de su firma autógrafa o huella digital, requisitos indispensables según la LAIP, previo a la admisión de toda solicitud.

Es así, que de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° de la LAIP y 45 del RLAIP y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, se previno a la solicitante para que subsanara dentro de los sucesivos **DIEZ DÍAS HÁBILES** de notificada dicha prevención, el siguiente punto:

- Remitir fotocopia <u>completa</u> de su documento único de identidad y firma autógrafa o su huella digital, en caso no sepa o no pueda firmar; pudiendo hacerlo de forma escaneada al correo electrónico: <u>oficialdeinformacion@isdemu.gob.sv</u>, a fin de tramitar su petición.

En tal sentido, a las quince horas con ocho minutos del veintiocho de octubre de dos mil diecinueve se notificó a la solicitante por el medio técnico señalado, confirmando su recepción la misma el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, a las ocho horas con



cuarenta y siete minutos; corriéndose el plazo para subsanar, hasta el día ocho de noviembre de noviembre del mismo año.

Sin embargo, habiéndose finalizado el plazo concedido para subsanar dicha prevención sin que la solicitante atendiera a ésta, corresponde en este caso seguir el trámite que según ley se determina.

VIII- En concordancia con lo antes expuesto, el Instituto de Acceso a la Información Pública en Resolución emitida en proceso de Falta de Respuesta con número de referencia NUE 9-FR-2016, romano III, determina que la figura idónea para cerrar un proceso tras la no subsanación de una prevención es la inadmisibilidad, de conformidad con los Arts. 102 de la LAIP y 278 del Código Procesal Civil Mercantil.

Al respecto, el Art. 102 de la LAIP establece que el procedimiento deberá respetar las garantías del debido proceso. Las actuaciones se sujetarán a los principios de legalidad, igualdad de las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad, entre otros. En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común.

Por su lado, el Art. 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula lo siguiente: "Si la demanda fuera oscura o incumpliera las formalidades establecidas para su presentación en este código, el Juez prevendrá por una sola vez para que en un plazo no mayor de 5 días se subsanen tales imperfecciones. Si el demandante no cumple con la prevención, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la demanda. Esta especie de rechazo in limine deja a salvo el derecho material".

Desde esa perspectiva, respetando la garantía del debido proceso en materia de acceso a la información pública, así como la integración de normas por interpretación analógica, corresponde aplicar en el presente caso lo establecido en los Arts. 102 de la LAIP Y 278 CPCM, esto por el incumplimiento de las formalidades exigidas para la admisión de la solicitud previstas en los Arts. 66 de la LAIP Y 54 del Reglamento.

Es de aclarar, que <u>la inadmisibilidad de la solicitud no impide que pueda admitirse en el futuro;</u> pues así lo prescribe la parte última del inciso primero del Art. 278 CPCM y el Inc. 5 del Art. 66 de la LAIP, el cual determina que la solicitante deberá presentar nueva solicitud para iniciar el trámite.



Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme a lo establecido en los Artículos 65, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública se **RESUELVE**:

- a) Declárese Inadmisible la solicitud de información registrada bajo el número ISDEMU-2019-0075 esto de conformidad a los Arts. 66 Inc. 5° y 102 de la LAIP; 45 del RLAIP; 278 del Código Procesal Civil y Mercantil y supletoriamente los Arts. 72 y 163 de la LPA.
- b) Notifíquese a la interesada en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.

Maria Gabriela Guerra Escobar Oficial de Información